

Datos del Expediente

Carátula: PERET MARCOS JESUS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 27/12/2021 **Nº de Receptoría:** OL - 4696 - 2020 **Nº de Expediente:** OL - 4696 - 2020

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 11/11/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 11/11/2022 10:44:26 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 11/11/2022 10:44:26 - GALDOS Maria Hilda - JUEZ

Observación SENTENCIA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante JUEZ

Fecha de Libramiento: 11/11/2022 10:44:23

Fecha de Notificación 11/11/2022 10:44:23

Notificado por OL\mgaldos Maria Hilda Galdos

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2022

Código de Acceso Registro Electrónico B80C4B82

Fecha y Hora Registro 11/11/2022 10:44:27

Número Registro Electrónico 608

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por OL\mgaldos Maria Hilda Galdos

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%070!C*èle!bŠ

234701351000766901

AUTOS: "PERET MARCOS JESUS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

EXPTE. NRO: OL-4696-2020

INICIADO: 27/12/2021

En la ciudad de Olavarría

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados "PERET MARCOS JESUS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL

(EXC. ESTADO)", Expte. Nro. 4696/2020, en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 2 de Olavarría, de los que;

RESULTA:

1) Que por presentación de fecha 23/12/2021, se presenta el Dr. Marcos Jesús PERET, como letrado en causa propia, e inicia demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por la suma estimada de \$ 683.563,34; con más intereses con aplicación de tasa activa y costas.

Relata que a finales del año 2014 adquirió un plan de ahorro 100% financiado en 84 cuotas mensuales y consecutivas para la adquisición de un vehículo marca Volkswagen, modelo Saveiro, cuyo valor de venta al momento de la celebración del contrato ascendía a la suma de Pesos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta (\$84.670).

Dicha adquisición se llevó a cabo a través de la cesión que el otrora titular, Juan José OJEDA (quien originalmente contrató a través de la concesionaria Baires Wagen S.A), hiciera a favor del actor, por intermedio de escribano público. Al momento de la cesión el plan contaba con 21 cuotas pagas, por lo que la cuota número veintidos (22) y las siguientes fueron emitidas a nombre del aquí actor, quien efectuó en tiempo y forma el pago de las restantes cuotas hasta la culminación del plan.

Señala que tanto él como OJEDA nunca tuvieron acceso a la copia del contrato original.

Continúa relatando que, una vez cancelada la última cuota del plan y conforme instrucciones de la accionada brindadas al llamar a un 0800, el día 10 de marzo de 2020, la compañía -a su pedido- procedió a la liquidación del grupo en el que estaba incluido -Ref. Grupo 1909, Orden 27- para la puesta a disposición de la totalidad de los fondos a los adherentes, para el cual debían realizar dicha gestión dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Grupo, es decir que la accionada tenía la obligación legal de reintegrar el 100% de los haberes netos abonados por el suscripto dentro del plazo de 30 días de abonada la última cuota. Ésta fue la primer información brindada por la accionada a través de su 0800, único medio que tenía para comunicarse con ellos. Dicha suma debía ser reintegrada el día 10 de abril de 2020.

Que a la espera de la transferencia de la suma total por Pesos un millón ciento veinticinco mil setecientos cuarenta y cinco (\$ 1.125.745) -monto que surge de multiplicar el valor de la última cuota pura abonada (alícuota) -\$13401,73 por 84 o bien el VALOR MOVIL consignado arriba a la derecha en cada cuota- en el mes de mayo de 2020, la accionada le informó que la puesta a su disposición de los haberes liquidados serían sólo por el importe correspondiente al 78% de los haberes.

Que desconociendo el motivo de dicha arbitrariedad y advirtiendo un accionar en total desmedro de sus derechos como consumidor, realizó diversos reclamos vía mail, para que la obligada efectuara en tiempo y forma la correspondiente transferencia en su favor por la totalidad de los haberes.

Así, en contestación a lo requerido, recibió un mail donde la accionada, en pos de justificar el accionar desplegado, sólo se limitó a transcribir una cláusula que según sus dichos era parte del contrato que contenía lo siguiente: "de acuerdo a lo establecido en el Art.16, punto II, inciso 2.3: si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos. En tal

caso, los saldos pendientes de reintegro a los Adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral en la medida que el flujo de los fondos permita". (Sic.).

Entiende que la demandada, en su carácter de proveedor en los términos del artículo 2º de la Ley 24240, no solo ha incumplido con el deber de entregar copia del contrato celebrado -conforme lo establece el artículo 10, apartado g) del mencionado cuerpo normativo- y de la cesión llevada a cabo con posterioridad, sino que, en clara infracción a lo dispuesto por la norma referida, de manera inobjetable faltó al deber de información en los términos del artículo 4º del capítulo II del mismo plexo normativo.

Agrega que el día 11 de junio de 2020, la accionada transfirió a su cuenta la suma de Pesos ochocientos ochenta y un mil treinta y siete con sesenta y nueve centavos (\$ 881.037,69). El referido importe fue transferido fuera del plazo correspondiente.

Que el 19 de junio de 2020 remitió nuevo mail rechazando la finalización de la puesta a disposición de los fondos y reclamó nuevamente el reintegro del 100%. Frente a dicho requerimiento la accionada procedió a transferirle un nuevo importe por la suma de Pesos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos con once centavos (\$79.472,11) realizado el día 15 de julio de 2020, representando la última transferencia realizada por la accionada y percibida por el actor.

Concluye que el total de los montos transferidos, fuera del plazo, fue por un importe de Pesos novecientos sesenta mil quinientos nueve con ochenta centavos (\$960.509,80), existiendo una diferencia con lo que realmente debió percibir como reintegro, de Pesos ciento sesenta y cinco mil doscientos treinta y cinco con veinte centavos (\$165.235,20), además de la diferencia que emerge de los intereses que correspondió aplicar a los montos que efectivamente fueron transferidos a su cuenta de manera extemporánea.

Solicita que, de existir la cláusula -artículo 16, punto II, Inciso 2.3 del supuesto contrato de adhesión- invocada por la demandada, se la tenga por no convenida e inoponible a su parte por resultar nula, atento ser abusiva.

Reclama indemnización por daño directo, daño punitivo y daño moral.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba.

2) Con fecha 1/2/2022 tomó la debida intervención el Fiscal.

3) Corrido traslado de ley, con fecha 11/2/2022 se presenta el Dr. Néstor Gabriel RODRIGUEZ, en su carácter de letrado apoderado de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, contesta la demanda entablada y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Efectúa las negativas de rigor y luego de realizar consideraciones en torno al funcionamiento de los planes de ahorro, aclara que el haber neto no comprende el monto total de las cuotas abonadas por el suscriptor, sino que resulta de un cálculo en el cual, al total bruto de las cuotas abonadas, deben aplicarse una serie de deducciones.

Sostiene que conforme el art. 13 de las Condiciones Generales, el haber neto correspondiente al actor, surge a partir de obtener el valor de la alícuota, cuyo monto se obtiene tomando valor del automotor objeto del

plan (valor que éste tenga al momento de finalización del plan), dividido por 84 y luego multiplicado por la cantidad de cuotas pagas.

Cuando finaliza un plan de ahorro el adherente tiene derecho únicamente a obtener el reintegro de los haberes netos con las penalidades correspondientes y no al reintegro del total de las cuotas abonadas. El monto surge de una liquidación que practica mi representada conforme al contrato de ahorro y anexos y la resolución 8/15 de IGJ con las penalidades correspondientes.

Que además, la devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del Grupo al que pertenece; por lo que, si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos, de conformidad con lo determinado por el artículo 16. II. inc. 2.3 de las condiciones generales de contratación. En tal caso, los saldos pendientes de reintegro a los adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que la disposición de los fondos lo permitiese.

En el caso de autos, su mandante realizó transferencias, tal como lo reconoce el propio accionante, por la suma de \$ 881.037,69 en fecha 11/06/2020 y \$ 79.472,11 en fecha 15/07/2020; con lo que efectivamente puso a disposición del actor los haberes netos correspondientes al plan objeto de la presente demanda, con los intereses correspondientes, contrariamente a lo que el actor manifiesta.

Afirma que su mandante siempre ha actuado de conformidad con las disposiciones de las Condiciones Generales emergentes de la Solicitud de Adhesión y en virtud de ello ninguna responsabilidad, ni incumplimiento alguno puede serle endilgado.

Solicita la desestimación de los daños y perjuicios reclamados y resiste el pedido de declaración de nulidad parcial del contrato de ahorro, en relación a la cláusula 16 II 2.3 realizado por la parte actora .

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba.

4) Que con fecha 11/04/2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en el marco de la cual se dispuso la apertura a prueba y se proveyeron las ofrecidas por las partes. Con fecha 24/08/2022 se certificó sobre la producción de las mismas.

5) Con fecha 15/9/2022 dictamina el Fiscal propiciando se haga lugar a la demanda.

Sostiene que no comparte la interpretación que propuso la empresa sobre cómo debería funcionar en la práctica, la liquidación mencionada en el art. 16 del contrato de ahorro previo, por cuanto el punto II de dicho artículo, se refiere a la “liquidación” y como primer paso de la misma, se debe seguir el procedimiento fijado en el art. 13 para determinar el “haber del adherente”.

Que según el artículo 13 inciso A.2 (supuesto de reintegro de la suma al finalizar el grupo), el “haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo”, no haciéndose referencia a ninguna especie de retención, descuento, comisión o gasto que disminuya el monto a pagar.

El único caso de descuento que prevé el contrato, se refiere a supuestos que no se condicen con el caso de autos y que están vinculados a renunciaciones o rescisiones (art 16, II Liquidación, 2.3).

Por ello concluye que no existe ninguna duda sobre el derecho del accionante a percibir el valor que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo, sin ningún tipo de descuento.

Además, respecto a la modalidad de pago diferida que dispuso la empresa para afrontar los pagos de acuerdo a las “disponibilidades financieras del Grupo” (art 16, II Liquidación, 2) o, en los términos usados en las comunicaciones extrajudiciales “ en la medida que el flujo de los fondos lo permita”, es un claro y evidente caso de una cláusula abusiva.

Sostiene que debe aplicarse sin embate el art. 37 de la ley 24240, en tanto dispone “ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: ... b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; ... La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.”

Que en el caso bajo análisis, mediante dicha cláusula contractual, la empresa se concedió el beneficio de diferir el cumplimiento del pago de una obligación, sin que la misma facultad sea concedida a cada suscriptor; esto es, a ningún consumidor le es concedido por contrato, diferir los pagos de sus cuotas hasta que el flujo de sus fondos se lo permita.

La empresa podrá argüir que ello no sería factible a partir de que tal facultad operaría en contra del grupo, pero precisamente, eso mismo ocurre con la cláusula que se analiza, cuando todo el grupo se ve afectado por la alegada “falta de fondos” y la demora en los pagos al ser liquidado el grupo.

Que la facultad de postergar el pago de ciertos incrementos de cuotas no puede asimilarse al caso, pues los incrementos excesivos que dan lugar al pago posterior por parte del adherente, se originan en los aumentos que la propia estructura del contrato le permite a la empresa; pero nada de ello es por voluntad o acción directa del propio consumidor; lo que demuestra una falta de equivalencia evidente entre los derechos de la empresa, ampliando los propios, en perjuicio de los consumidores.

6) Finalmente, el día 6/10/2022 se llamaron los autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1.- La cuestión litigiosa: Conforme se hizo constar al tiempo de realizarse la audiencia preliminar de prueba, no existe controversia entre las partes acerca de la existencia del contrato y el modo de conclusión, así como del monto reintegrado por la demandada al actor.

La cuestión litigiosa se centra exclusivamente en relación con la interpretación, alcance y validez de las cláusulas del contrato, en torno al monto que efectivamente debía abonarle la demandada al actor.

2.- Normativa aplicable: Las partes se encontraron vinculadas por un contrato de adhesión, correspondiente a un plan de ahorro 100% financiado en 84 cuotas mensuales y consecutivas, para la adquisición de un vehículo o kilómetro; regido por lo dispuesto en los arts. 984 al 989 y ccdtes. del CCCN.

A su vez, la relación entre las partes se encuentra amparada por las normas de defensa al consumidor, por tratarse de un contrato entre un particular y una entidad financiera, que opera de manera habitual en el servicio de crédito al consumo.

Cabe recordar que el encuadre en la Ley de Defensa al Consumidor, implica la aplicación del principio “in dubio pro consumidor” (arts. 3 y 37 de la LDC y arts. 7 y 1094/5 del CCCN).

Así, establece como regla general que **la interpretación del contrato siempre debe hacerse en el sentido más favorable para el consumidor**, debiendo tenerse por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte y las que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor (art. 37 Ley 24.240).

3.- Análisis de la procedencia de la acción: Conforme quedó referenciado en las resultas, una vez que el actor canceló la última cuota del plan de ahorro al que se encontraba adherido, realizó las gestiones pertinentes ante la demandada a fin de que se le pusieran a disposición los fondos correspondientes por la liquidación del grupo en el que estaba incluido -Ref. Grupo 1909, Orden 27-; entendiéndose que debía recibir por tal concepto, el reintegro del 100% de los haberes netos abonados (\$ 1.125.745), dentro del plazo de 30 días de abonada la última cuota (día 10 de abril de 2020).

De la pericia contable efectuada en autos el 5/7/2022 por el Cr. Christian Marcelo FRANCO , se extrae que la liquidación realizada de acuerdo a las pautas contenidas en los artículos 13 y 16 del contrato que vinculara a las partes, arroja un resultado de \$ 1.125.744,48 (resultante de multiplicar el valor de la cuota pura -\$13.401,72- por la cantidad de cuotas pagas -84-); suma a la que, adicionándole el interés pactado (tasa activa del Banco Nación) hasta la fecha de pago, asciende a \$ 1.175.105,00.

Ahora bien, la defensa articulada por la demandada, en cuanto a que el haber neto no comprende el monto total de las cuotas abonadas por el suscriptor, sino que resulta de un cálculo en el cual, al total bruto de las cuotas abonadas deben aplicarse una serie de deducciones; no resulta atendible.

Ello por cuanto las propias cláusulas contractuales a las que la demandada hace referencia, no preveen deducción alguna. Por el contrario, el art. 13 en cuestión, dispone expresamente *"si el reintegro se realizara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo"*.

Tampoco resulta admisible lo argumentado respecto a que la empresa se encuentra facultada a realizar los pagos de acuerdo a las “disponibilidades financieras del Grupo” (art 16, II Liquidación, 2) o, en los términos usados en las comunicaciones extrajudiciales “ en la medida que el flujir de los fondos lo permita”; toda vez que resulta un claro y evidente caso de una cláusula abusiva, tal como dictamina el Fiscal, a cuyos argumentos ya reproducidos en el punto 5 de las resultas, me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, lo hasta aquí expuesto me permite concluir que la demandada, incumplió con el reintegro de la suma de \$ 1.125.745 en tiempo y forma (30/04/2020); por lo cual corresponde hacer lugar a la demanda entablada por Marcos Jesús PERET.

4.- Intereses: Respecto a los intereses reclamados, reconoce expresamente la demandada, que conforme establece el contrato, en caso de que el incumplimiento de pago del haber neto sea imputable a la Sociedad Administradora, se deberá adicionar los intereses -no capitalizables mensualmente- **de la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.** Dicho plazo comienza a partir de los 30 días de finalizado el grupo, por lo que, como el plan finalizó el 31/03/2020, la puesta a disposición de los fondos y los intereses correspondientes, comenzaron a correr desde el 30/04/2020.

No existiendo entonces controversia en cuanto a que deben computarse intereses a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, **corresponde su aplicación respecto del monto adeudado -\$ 1.125.745- desde la fecha de mora -30/04/2020-, hasta la fecha de su efectivo pago; debiendo deducirse, al momento de realizarse el cómputo, los montos efectivamente abonados (\$ 881.037,69 -el día 11 de junio de 2020- y \$ 79.472,11 -el 15 de julio de 2020-).**

5.- Daño Moral: Para la procedencia del daño moral, debe determinarse en el caso concreto si las circunstancias y pormenores que tuvo que sortear el actor, a raíz del incumplimiento de la aseguradora, tienen entidad suficiente para lograr una lesión a los sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica, que resulte indemnizable.

Si bien la procedencia del daño moral en materias de índole contractual, históricamente ha sido de recepción restrictiva; lo cierto es que la jurisprudencia, cuando media una relación de consumo, ha flexibilizado dicho criterio.

Desde esta perspectiva el art. 165 del C.P.C.C. permite al Juez efectuar una razonable y equitativa estimación del daño en consonancia con las circunstancias de la causa, ya apuntadas, ante la ausencia justificada del monto. No debe confundirse la existencia del daño, cuya prueba resulta indispensable, con su tarifación, que puede suplirse por la ponderación judicial.

Para su cuantificación, corresponde la aplicación de lo dispuesto en los arts. 1741, 1745 y 1746 CCCN.

Así las cosas, con las constancias de autos encuentro acreditado el daño moral padecido por el actor, quien para lograr la satisfacción de su legítimo reclamo, ante la negativa de la demandada, no tuvo más alternativa que recurrir a la justicia para hacer valer su derecho.

Dicho peregrinar, no obstante ser el actor de profesión abogado, exceden la mera perturbación o molestia por el incumplimiento contractual, haciendo pasible de resarcimiento el daño moral padecido, que entiendo razonable cuantificar en este caso, en la suma de **Pesos ciento veinte mil (\$ 120.000).**

6.- Daño punitivo: cabe recordar que el daño punitivo, encuentra su razón de ser en la aplicación de una sanción pecuniaria al infractor/incumplidor, con la finalidad de disuadirlo a que en el futuro, se abstenga de repetir la conducta reprochada ante otros consumidores/usuarios. Es receptado expresamente por el art. 52 bis de la ley de defensa al consumidor, Nro. 24.240.

Visto ello, y siguiendo los lineamientos de lo resuelto con fecha 7/7/2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, en autos "OFFIDANI ALBERTO MARTIN C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", Expte. 520/2019 en trámite por ante esta sede, para evaluar la procedencia de los daños

punitivos, debe aplicarse un criterio amplio; bastando para su aplicación que se acredite que el proveedor no cumplió sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor (conf. voto Dr. de Lazzari en C. 119.562, "Castelli" del 17.10.18.).

Concluyo entonces que la demandada incumplidora, evidenció una conducta desaprensiva, colocando al actor/consumidor en situación de tener que transitar un proceso judicial para lograr el reconocimiento de su legítimo reclamo; encontrándose configurados en consecuencia los presupuestos que hacen pasible la aplicación de la sanción punitiva disuasiva (art. 52 bis Ley 24.240 y 165 del C.P.C.C.).

Ahora bien, acogida favorablemente la procedencia del daño punitivo, procede cuantificarlo. Para ello tengo en cuenta que el mentado art. 52 bis estatuye que se graduará de acuerdo a "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso".

Por todo ello, entiendo que en el presente caso, merituadas todas las circunstancias antedichas y el tiempo que le insumió al actor lograr el reconocimiento de su derecho, corresponde imponer a las demandadas **una sanción de Pesos doscientos mil (\$ 200.000).**

7.- Dejando a salvo mi opinión en contrario en cuanto a que la tasa a aplicarse tendrá que analizarse en cada caso concreto y de acuerdo a sus circunstancias, los intereses moratorios respecto de los montos determinados por **daño moral y daño punitivo**, habrán de liquidarse según la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, desde la fecha de la mora, hasta el día de su efectivo pago (arts. 622 y 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768, inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.); conforme lo sostenido por la SCBA en causas C. 119.176, "Cabrera, Pablo David contra Ferrari, Adrián Rubén. Daños y perjuicios" y L. 118.587 "Trofe, Evangelina Beatriz contra Fisco de la Provincia de Bs. As. Enfermedad profesional"; ambas resueltas con fecha 15/06/16.

8.- En base al principio objetivo de derrota en juicio las costas serán impuestas a las demandadas vencidas (art.68 C.P.C.C.).

Por lo expuesto,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por Marcos Jesús PERET contra VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, condenándola a abonar:

a) la suma de **\$ 1.125.745, desde la fecha de mora -30/04/2020- hasta la fecha de su efectivo pago,** con más los intereses a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales; debiendo deducirse al momento de realizarse el cómputo, los montos efectivamente abonados (\$ 881.037,69 -el día 11 de junio de 2020- y \$ 79.472,11 -el 15 de julio de 2020-).

b) la suma de **pesos trescientos veinte mil (\$ 320.000) -\$ 120.000** en concepto de daño moral y \$ 200.000 por daño punitivo), con más los intereses calculados desde la fecha de la presente sentencia, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7;

dentro del plazo de CINCO días de quedar firme la liquidación que al efecto se practicará (arts. 519, 1068, 1069, y ccdtes. del Código Civil; arts. 59, 165, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.; arts. 4, 8 bis, 40, 52 bis y ccdtes. Ley 24.240).

2) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68, 163 inc. 5º, 165 del C.P.C.C.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad prevista por la Ley 14.967.

REGISTRESE.

Se NOTIFICA a los domicilios electrónicos constituidos:

-ACTOR - Dr. Marcos Jesús PERET:

23228674419@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

-DEMANDADA -Dr. Néstor Gabriel RODRIGUEZ:

20208275241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GALDOS Maria Hilda
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^